Obligado:

Recurrente: *******

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: **309/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **309/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le l veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, una persona distinta al recurrente presentó vía electrónica, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 00434219, a través de la que se pidió:

"Se solicita proporcione copia del informe del destino de los recursos del periodo correspondiente a los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de 2018, del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, proporcionado a las SEMS de acuerdo al artículo 43 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, incluyendo copia del oficio con el que se entregó dicha información."

- II. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:
 - "... derivado de la información que solicita se adjuntan los archivos correspondientes.

 So adjunta archivo denominado APCHIVO TRIMESTRAL (julio agosto noviembro y

Se adjunta archivo denominado ARCHIVO TRIMESTRAL (julio, agosto, noviembre y diciembre) 2018 y la información consistente en los archivos denominados 4to. Trimestre artículo 41 y 3er trimestre artículo 41 en formato PDF.

- III. En ocho de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso un recurso de revisión vía electrónica, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.
- **IV.** En nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente,

Obligado: Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 309/2019

asignándole el número de expediente **309/2019**, turnando los presentes autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se previno al recurrente para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proporcionara la autoridad responsable ante la cual interponía su recurso de revisión, así como la fecha en la que había sido presentada la solicitud de acceso a la información, anexando copia de la misma, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del término señalado se desecharía el recurso de revisión.

VI. Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente dio cumplimiento a la prevención, proporcionando el sujeto obligado ante el cual se interponía el recurso de revisión al rubro, así como la fecha en que había presentado su solicitud de acceso a la información, sin que proporcionara copia de la misma, acordando que se resolvería el presente con las constancias existentes, por lo que se admitió a trámite el recurso planteado, asimismo se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso

Obligado: Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: **309/2019**

de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VII. Por auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, manifestando que la solicitud de acceso 00434219 fue presentada por una persona distinta a aquella que manifestaba inconformidad sobre el recurso de revisión que nos ocupa, siendo incierta la identidad de la recurrente, existiendo la falta de certeza en la solicitud solicitando se declare la improcedencia del presente recurso de revisión, por tal motivo y a fin de allegarse de las constancias necesarias, esta Autoridad requirió al recurrente para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha de notificación, proporcionara copia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00434219, toda vez que de lo manifestado por el sujeto obligado no existía identidad en el nombre del solicitante de la información y de aquel que ostentaba como recurrente, asimismo y al no acreditarse ser la misma persona, debería acreditar su personalidad como representante jurídico del solicitante con el o los documentos idóneos para ello.

VIII. Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no atendió el requerimiento realizado por esta Autoridad, acordándose que se resolvería de conformidad con la normatividad aplicable. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se

Obligado: Recurrente:

Sujeto

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 309/2019

desahogaron por su propia y especial naturaleza, así mismo y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista respecto al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituyó su negativa para que los mismos sean públicos y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

X. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes de realizar el análisis del fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 ,de la Ley de

Obligado: Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 309/2019

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En consecuencia, es importante señalar que en autos del expediente obran entre otras, las siguientes constancias:

 Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, registrada con el número de folio 00434219, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que contiene los datos siguientes:

"NOMBRE DEL SOLICITANTE: ********

DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: -

CORREO ELECTRÓNICO: ***********DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:

Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Se solicita proporcione copia del informe del destino de los recursos del periodo correspondiente a los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de 2018, del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, proporcionado a las SEMS de acuerdo al artículo 43 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, incluyendo copia del oficio con el que se entregó dicha información."

Formato de recurso de revisión, que contiene los datos siguientes:

*66*********

En razón de que ha vencido el plazo y no se me proporcionó la información solicitada de la solicitud de solio 00434219 por este medio presento mi queja."

Obligado: Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: **309/2019**

Antes de analizar sí el recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medió de impugnación, debe señalarse que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que la requieran, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, ya que ésta puede ser reservada temporalmente por razones

^{1 &}quot;Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...".

Obligado: Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 309/2019

de interés público o, confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciado por los Órganos Garantes de las entidades federativas, en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los numerales 144, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley."

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley."

"ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;
- III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y

Obligado:

Recurrente: *******

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 309/2019

recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados:

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, v

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

De los artículos antes citados, se observan que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de ellos el <u>nombre del solicitante</u>, dicha exigencia es opcional; en el caso que los peticionarios de la información no estén conformes con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer recurso de revisión tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la cual señala en su numeral 172 en su fracción II como requisitos esenciales que deben comprender los medios de impugnación es el <u>nombre² del recurrente</u> o en su caso el de su representante, estipula dicha obligación a los ciudadanos el poder legislativo, toda vez que a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce al individuo que se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

²Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...". Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Obligado:

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: **309/2019**

En este orden de ideas, es factible señalar lo que señalan los diversos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que refieren:

"Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio."

"Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés Jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes."

"Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley."

"Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables:

Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;

II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;

La competencia;

IV. Los hechos cuya narración omita el actor;

El interés jurídico;

La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;

Los medios de prueba no ofrecidos, v

VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley."

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción

Obligado:
Recurrente: ***

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: **309/2019**

es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Sirviendo de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los

Obligado:

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: **309/2019**

derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Obligado: Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 309/2019

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA**

Obligado: Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: **309/2019**

GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO,

siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **309/2019**, resuelto el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.